



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**  
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL  
RIOHACHA- LA GUAJIRA

Riohacha, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

PROCESO:	LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL
PROVIDENCIA	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA- APELACION
DEMANDANTE:	PROMIGAS S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	JUAN MANUEL JIMÉNEZ SALAS
JUZGADO DE ORIGEN:	PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA.
RADICACION No.:	44001310500120190008901

Discutido y aprobado en Sala Según **Acta No. 08** del veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza el Decreto 806 de 2020 artículo 15 numeral 1º y una vez surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión con el fin de resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la providencia dictada el 06 de octubre de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, en el proceso de la referencia. El proceso de la referencia fue repartido ante esta Corporación judicial el día 29 de octubre de 2022, y con fecha efectiva de ingreso hasta el 22 de noviembre de 2022, según constancia secretarial.

Por disposición del art. 279 y 280 del C.G.P., esta sentencia será motivada de manera breve, en virtud a que la demanda, la contestación y las actuaciones procesales son suficientemente conocidas por las partes del proceso, para iniciar el argumento desde la sentencia de primera instancia.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.1. La Demanda:**

PROMIGAS S.A. E.S.P., demandó a JUAN MANUEL JIMÉNEZ SALAS pretendiendo autorización para despedir al trabajador en cita, con fundamento en el literal a del artículo 410 del C.S.T.

### **1.2. LOS HECHOS.**

Son supuestos fácticos de la acción los que a continuación se sintetizan:

Fundamentó su pedimento en que el demandado es trabajador de la empresa PROMIGAS S.A. E.S.P. desde el 03 de diciembre de 2007; que se encuentra asignado a la estación ballena ubicada en el kilómetro 1 de la vía al corregimiento el Pájaro del municipio de Manaure, la Guajira; que la empresa operaba en la estación ballena, pero como consecuencia del contrato PSI-001-2012, para el servicio de deshidratación de



gas proveniente de los campos de BALLENA y CHUCHUPA en la Guajira, suscrito entre PROMISOL SAS y CHEVRON PETROLEUM COMPANY SUCURSAL COLOMBIA DE LA SOCIEDAD EXTRANJERA CHEVRON PETROLEUM COMPANY; que el contrato en mención feneció el 01 de octubre de 2016 y se notificó a PROMIGAS S.A. la terminación de la operación y el mantenimiento de su estación de comprensión y deshidratación denominada “estación ballena”; que la terminación fue efectiva a partir del 01 de octubre de 2016; que atendiendo a las anteriores circunstancias, la empleadora excluyó al demandado de la prestación de sus servicios personales en aplicación del artículo 140 del C.S.T.; que el Ministerio de Trabajo mediante Resolución No 579 de 2018, autorizó el “*cierre total de la estación ballena (...)*”; que la decisión en cita fue notificada a SINTRAMIENERGÉTICA, habiendo presentado recurso de reposición y en subsidio apelación; que los recursos fueron despachados desfavorablemente; que mediante fallo de tutela se ordenó reubicarlo en la estación Palomino.

Finalmente expuso que el accionado actualmente cuenta con fuero sindical por hacer parte de la Junta Directiva de la organización sindical SINTRAMIENERGÉTICA.

### **1.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

#### **PARTE DEMANDADA:**

Informó que la acción del fuero sindical se encuentra prescrita, como quiera que se promovió por fuera de los dos meses previstos para iniciar el proceso contados desde que tuvo conocimiento del hecho en que soporta su demanda; así mismo que la justa causa que aduce en el artículo 410 del C.S.T., no es válida, en tanto la demandante no es propietaria de la estación ballenas, aunado a que cuenta con otras sedes nacionales e internacionales donde puede desempeñar el cargo de técnico y que la Resolución expedida por el Ministerio del Trabajo no es justa causa para ordenar su despido.

Adujo que no le consta la relación comercial alegada por la parte demandante, y que tal vínculo jurídico le es inoponible al demandado.

Afirmó que la Resolución expedida por el Ministerio del Trabajo, no se constituye en justa causa para dar por terminada la relación laboral.

Que la prescripción debe contabilizarse desde el 01 de octubre de 2016, fecha en que se dio el cierre de la estación ballenas.

Que mediante acción de tutela fue ordenado el reintegro del trabajador a la estación Palomino.

Señaló que la estación ballenas era operada por más de 7 personas, y que por el contrario lo que ocurrió fue una segregación de trabajadores sindicalizados y no sindicalizados, siendo que éstos últimos fueron reubicados a diferencia de los primeros.

Propuso como excepción previa: prescripción.



Igualmente alegó como excepción de fondo: inexistencia de justa causa para despedir, no clausura de la empresa, inoponibilidad del contrato comercial suscrito entre PROMIGAS S.A. y PROMISOL S.A.S., protección al derecho de organización sindical, terminación del contrato comercial no es justa causa de levantamiento de fuero sindical y prescripción.

## **SINTRAMIENERGÉTICA**

Coadyuvó la contestación de la demanda así:

### **HECHOS DE LA DEFENSA**

- 1) El demandado labora para la empresa PROMIGAS S.A por medio de un contrato a término indefinido.
- 2) El cargo desempeñado por el demandado es de técnico.
- 3) El señor JUAN JIMENEZ puede desempeñar sus funciones en cualquier estación que le asigne PROMIGAS a nivel nacional e internacional.
- 4) La empresa demandante cuenta con Otras estaciones donde puede ser reubicado el señor JUAN JIMENEZ
- 5) En el año 2019 la empresa PROMIGAS S.A puso en servicio un nuevo proyecto de ampliación de su infraestructura de transporte de gas, mejor conocido como 100 MPCD.
- 6) Como consecuencia de la ampliación citada en el hecho anterior la empresa PROMIGAS S.A abrió dos nuevas estaciones las cuales son FILADELFIA Y PAIVA.
- 7) El demandado puede ser asignado en cualquiera de estas nuevas estaciones.
- 8) La empresa PROMIGAS S.A mediante correo enviado el día 19 de junio de 2019 al demandado le ofrece desistir del presente proceso de levantamiento de fuero si acede a renegociar la convención colectiva como la empresa

Finalmente señaló que la acción iniciada se encuentra prescrita.

### **1.4. EL AUTO APELADO:**

La Juez de conocimiento profirió providencia en la que declaró probada la excepción previa de prescripción, razón por la cual resolvió no levantar el fuero sindical ostentado por el demandante y en consecuencia no autorizar la terminación de su contrato de trabajo.

Para arribar a dichas conclusiones inicialmente hizo alusión a la normativa que rige el fuero sindical y el fenómeno prescriptivo, precisando que las acciones emanadas del fuero sindical prescriben en dos meses contabilizados a partir del momento en que tuvo conocimiento del hecho que invoca como justa causa.

En punto al análisis del fenómeno prescriptivo señaló que la demanda se incoó el 30 de abril de 2020, esto es, con 7 meses posteriores a expedirse la Resolución del Ministerio del Trabajo, el 29 agosto de 2019, pues fue allí cuando el Ministerio autorizó el cierre total de la estación ballenas, configurándose la causal de la empresa demandante para despedir al trabajador, aunado a que la Resolución no fue objeto de recurso por la empresa demandante, por lo que consideró que era a partir de dicha fecha que empezaban a contabilizarse los dos meses de que trata la norma precitada.

### **RECURSO DE APELACIÓN:**

La parte actora presentó sus reproches a la decisión de instancia así:

**PARTE DEMANDANTE:** Interpuso recurso de apelación en los siguientes términos:



*“Consideró la señora juez de primera instancia que en el presente caso operó el fenómeno de prescripción propuesto como excepción por parte del demandado, en atención a que mi representada presentó la presente acción por fuera del término establecido en el artículo 118ª al considerar que a partir del momento en que el Ministerio de Trabajo autorizó el cierre total y definitivo de la estación ballena a través de la Resolución 579 del mes de agosto 2018, debía proceder la acción que hoy nos convoca.*

*Debo señalar que me aparto por completo de la decisión señalada por el despacho en razón a que si bien el Ministerio del Trabajo a través de la nombrada Resolución resolvió que los trabajadores que contaban con fuero sindical, se debía adelantar el respectivo proceso como lo establece el Código Sustantivo del Trabajo, relativo a solicitar el levantamiento del fuero ante el juez competente, debo señalar que desde ese momento no quedó configurada la justa causa como quiera que, la Resolución que efectivamente estaba autorizando el cierre total y definitivo de la estación ballena, que fue la causal que invocó PROMIGAS en el escrito de demanda para solicitar el levantamiento del fuero, no se encontraba en firme precisamente por como bien lo señaló el despacho; si PROMIGAS no interpuso ningún recurso fue precisamente porque la resolución que emitió el Ministerio del Trabajo fue favorable a sus intereses.*

*No es menos cierto que por parte del sindicato sí se interpusieron el recurso de reposición y apelación que atacaban entre otras la revocatoria total de lo resuelto por parte del Ministerio y ¿qué había resuelto el Ministerio de Trabajo?, autorizar el cierre total y definitivo de la estación ballena, luego entonces sí se encontraba pendiente por resolver esos recursos y no conocía PROMIGAS cuál iba a hacer la decisión definitiva por parte del Ministerio si autorizaba o no el cierre total y definitivo de la estación ballena, no podía mi representada recurrir a la justicia ordinaria laboral a partir de ese momento sino hasta cuando quedara en firme la Resolución que finalmente resolvió el recurso de apelación que interpuso el sindicato, situación que tan solo tuvo ocurrencia en el mes de marzo del 2019, siendo que entonces PROMIGAS una vez le fue notificada la Resolución que finalmente resolvió el recurso de apelación y dejó en firme la autorización que dejaba en firme el cierre de la estación ballena, procedió dentro del término de Ley, esto es, dentro de los dos meses, siendo el 30 de abril del 2019 que se radicó la presente acción.*

*Así las cosas, es claro que no solamente existe una errada interpretación por parte del despacho frente a los términos establecidos en el artículo 118, sino que además lo resuelto por el Ministerio del Trabajo y les restó valor probatorio a las resoluciones del Ministerio del Trabajo y a cada una de las pruebas que aportó mi representada al momento de presentar la demanda, donde se dejó claro cuáles fueron los tiempos en que se tuvo conocimiento de cada uno de las Resoluciones y finalmente la que dejó en firme la Resolución que fue la que nos otorgó la facultad de acudir a la justicia ordinaria laboral a presentar la presente demanda, por lo que así las cosas y cuando existe un precedente judicial por parte del Tribunal Superior en que funge como demandante PROMIGAS por situaciones similares, porque cada proceso es claro que es único, debo señalar que insisto y reitero que se debe analizar en debida forma las resoluciones emitidas por parte del Ministerio del Trabajo como lo establece el artículo 118 en atención a que esa situación o la facultad que tenía PROMIGAS para acudir a la justicia ordinaria laboral tan solo nació al momento en que quedó en firme la resolución que autorizó el cierre total de la estación ballena.*

*De esta manera, solicito de manera muy respetuosamente a los honorables magistrados que con la independencia de fallos que se hayan dado por el mismo Tribunal en casos anteriores, se analice esta situación que antes se expuso y se*





*revoque en consecuencia la decisión proferida por el despacho de haber declarado probada la excepción de prescripción y haber sido condenada en costas a mi representada y por lo tanto solicito que se revoque cada una de las decisiones proferidas en primera instancia tanto la negativa, como la condena en costas a cargo de mi representada”.*

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **PARTE DEMANDANTE:**

En auto de catorce (14) de enero del año en curso, se ordenó correr traslado para alegar a las partes, sin embargo, vencido el mismo, la parte recurrente guardó silencio, de ello obra constancia secretarial en el expediente fechada primero (1) de febrero de 2022.

### **PARTE DEMANDADA.**

En lo que interesa al proceso esbozó, sobre la prescripción alegada en el sub examine *“corre a partir de que PROMIGAS S.A tuvo conocimiento del hecho generador del cierre de la estación Ballena y esto fue la terminación del contrato BACKOFFICE 2005-2015, del cual la empresa tuvo conocimiento el 9 de septiembre de 2016.*

*La terminación del contrato comercial para operar la estación BALLENA es la justa causa que invoca la empresa PROMIGAS S.A. para solicitar el cierre ante el Ministerio y ahora el despido ante los Jueces Laborales.*

*De lo anteriormente expuesto se deduce que la empresa PROMIGAS S.A tuvo conocimiento de la supuesta justa causa, desde el día 9 de septiembre de 2016, por lo cual, debía presentar la demanda de levantamiento de fuero sindical dentro de los dos (2) meses posteriores, es decir, el plazo venció el día 9 de noviembre de 2016.”*

Trae a colación, precedente vertical de esta Corporación para señalar que *“al ser la justa causa que invoca la empresa la terminación o cierre de la estación Ballena y ello ocurrió el 1 de octubre de 2016, debe ser a partir de esta fecha que comienza a contabilizarse el termino prescriptivo. Por tal motivo, solicito señor juez que declare la excepción previa de prescripción antes indicada, por cuanto el termino (sic) para presentar la demanda era hasta 9 de noviembre de 2016 y esta se presentó más de 2 años después el día 30 de abril de 2019 por consiguiente se encuentra más que prescrita”.*

Luego, hace alusión al precedente judicial reiterado por la sentencia proferida por esta Corporación, Rad.44001310500220190008403 de fecha 15 de diciembre de 2020, MP CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ, en los siguientes términos:

*“Pues bien, bajo la égida anteriormente expuesta, y siendo que la demanda de autos fue instaurada en fecha 30 de abril de 2019 (fl 198), resulta evidente que desde la expedición y notificación de la resolución 579 del 29 de agosto de 2018 (fl 172 y siguientes), había transcurrido en demasía el término de dos meses exigido legalmente para el reclamo de las pretensiones que hoy son motivo de estudio.”*

Concluye que *“ sea que se escoja la tesis que los dos (2) meses deben iniciar a partir del cierre de la estación ballena el 1 de octubre de 2016 o con la expedición y*



*notificación de la resolución 579 del 29 de agosto de 2018, la presente acción de levantamiento de fuero sindical se encuentra prescrita”.*

En lo que atañe a las demás excepciones de fondo propuestas por PROMIGAS S.A., concluye: *“se debe confirmar la sentencia proferida en primera instancia frente a los numerales 1,2 y 4 por cuanto:*

- a) No existe cierre de empresa.*
- b) Tampoco hubo cierre de establecimiento debido a que la Estación Ballena no es de propiedad de PROMIGAS.*
- c) La autorización emanada del ministerio del trabajo no es una justa causa para levantamiento de fuero sindical de personal sindicalizado (T 249 de 2008 y T 096 de 2010)*
- d) Mi poderdante se puede desempeñar en cualquier estación de la empresa tal como lo manifestaron los testigos Dairo Miranda y Elias, ratificado por la confesión efectuada por el Representante Legal de la sociedad demandante. Actualmente el Sr. Juan Manuel Jiménez se encuentra laborando sin inconveniente alguno.*
- e) Promigas dio apertura a nuevas estaciones como FILADELFIA donde mi poderdante puede desempeñar sus funciones.*
- f) Mi poderdante suscribió contrato de trabajo a término indefinido con la empresa PROMIGAS SA ESP y no con un establecimiento o estación de gas en particular, y es tan así que la empresa lo ha rotado en la estación palomino, arenosa y ballena durante toda la relación laboral.*
- e) Los testigos Dairo Miranda en sus declaraciones manifestaron de forma clara que a los únicos que no trasladaron una vez ocurrió el cierre de la estación ballena fue a personal sindicalizado, al resto de trabajadores que laboraban en esa estación fueron reubicados en otras estaciones, por lo que se desprende una persecución sindical a fin de eliminar la subdirectiva del sindicato que hace presencia en PROMIGAS.*
- f) En la descripción del cargo se aprecia que mi poderdante cumplirá sus funciones en la Estación Ballena y Estación Palomino, por tanto, mi poderdante puede desempeñarse sin inconveniente alguno en la Estación Palomino”.*

Por lo expuesto, solicita se confirme la decisión y se condene en costas a la parte demandante.

## **CONSIDERACIONES**

Se encuentran reunidos los presupuestos para resolver de fondo la apelación interpuesta por la apoderada judicial de la parte actora, esta Corporación es competente para conocer de este recurso, sin que se advierta irregularidad procesal que pueda invalidar la actuación, además están satisfechos los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, competencia del funcionario y está acreditada la legitimación en la causa, sin que se halle vulnerado el art. 29 de la Carta Política.

La competencia de la Sala se restringe al marco trazado por la censura (art. 66A C.P.T.S.S.)

### **2.1. PROBLEMA JURÍDICO:**



Vistos los reproches de alzada, corresponde a ésta Colegiatura dilucidar si devino acertada la prosperidad de la excepción previa de prescripción propuesta por la pasiva y declarada avante por el A quo o por el contrario, como lo afirma la parte actora deviene la revocatoria de la decisión para en su lugar estudiar el fondo del problema planteado y conceder el permiso para despedir.

## 2.2. TESIS DE LA SALA:

La tesis que sostendrá la Corporación es confirmatoria, pues en efecto los medios de pruebas allegados al plenario dan cuenta de la configuración del fenómeno prescriptivo.

Acorde con lo descrito y en virtud de los reclamos efectuados por el censor, incumbe a la Sala determinar si erró el Juzgador con el razonamiento esbozado, según el cual, operó el fenómeno prescriptivo en el trámite de estudio.

Inicialmente precítese que el fuero es la garantía que deriva el hacer parte de una organización sindical en procura del derecho constitucional de asociación de los trabajadores, en virtud del cual la Ley laboral confiere a sus destinatarios las prerrogativas contempladas en el artículo 406 del C.S.T. consistentes en no ser suspendidos o desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo.

Vertido lo anterior en una relativa estabilidad laboral, que garantiza al trabajador, amparado por el fuero, la permanencia, o continuidad del servicio, en las condiciones contractuales inicialmente pactadas, lo que genera para el empleador la obligación de no hacer, o ejecutar actos, que atenten contra la estabilidad, y las condiciones pactadas contractualmente con el subordinado.

Esta figura jurídica, faculta al trabajador para ejercer la acción de reintegro a sus labores, en las mismas condiciones que tenía al momento del despido, traslado o desmejora; y al patrono lo obliga a ejercer la acción judicial de permiso, para ejecutar modificaciones en las condiciones de trabajo pactadas, o el despido del trabajador aforado, siendo necesario probar en uno o en otro caso su calidad de aforado.

Referente al tema ha sostenido la Jurisprudencia Constitucional:

*“Es de la esencia del fuero sindical, el que ningún trabajador (sea particular o servidor público) amparado por dicha garantía puede ser despedido, ni desmejorado, ni trasladado sin que previamente se haya procedido a levantar el fuero sindical mediante la solicitud que al efecto debe elevar el empleador ante el juez del trabajo, con la finalidad exclusiva de que este proceda a calificar la existencia de justa causa para el despido, desmejoramiento o traslado. De no ser así, la garantía del fuero sindical resultaría nugatoria para este tipo de trabajadores, situación que conllevaría la vulneración de los derechos fundamentales de asociación, libertad sindical y fuero sindical dado que, este último no es cosa distinta a un derecho derivado de aquellos, todos consagrados constitucionalmente”<sup>1</sup>.*

<sup>1</sup> Sentencia T – 1334 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería.





Pues bien, se encuentra fuera de discusión la existencia de un vínculo laboral entre las partes, bajo las condiciones certificadas por la demandante; así mismo la calidad de aforado del trabajador demandado.

Como pruebas relevantes al proceso, obra la Resolución No 00000579 del 29 de agosto de 2018, expedida por el Ministerio del Trabajo, que en lo relevante consagró:

*----- personal alguno prestando servicio.*

*De las consideraciones expuestas, datos, documentos y demás información aportada por los interesados sobre la solicitud de despido de Siete (7) trabajadores de PROMIGAS S.A. E.S.P., que prestaban servicios en la estación Ballena; dada la situación manifiesta de orden técnico y acorde a lo expuesto en los análisis y demás soportes allegados al expediente, se considera que para el caso es procedente autorizar la supresión de los 7 cargos y terminación de los contratos asignados a la estación Ballena. Cabe anotar que la Dirección Territorial debe tener en cuenta que la empresa reporta la condición sindical de los trabajadores lo siguiente: 'los 7 trabajadores cuentan con una protección de fuero sindical, protección que existe por las diferentes rotaciones de cargos directivo que han realizado los empleados al interior de la organización sindical a la que pertenecen, tal como lo han manifestado de manera expresa ante las autoridades administrativas y judiciales por lo tanto deberá seguirse los procedimientos normativos pertinentes para dar por terminado los contratos así como la situación especial que específicamente presentan los trabajadores'.*

*De autorizarse el despido colectivo de trabajadores se debe otorgar previamente una garantía o caución para responder por las obligaciones laborales de conformidad con el artículo 37 numeral 6º del Decreto 1469 de 1978."*

En lo que se refiere a la norma anterior se descarta la obligación de que la empresa aporte la caución ya que la norma hace referencia al cierre definitivo de una empresa y lo que se está resolviendo en esta solicitud es el cierre parcial específicamente de una estación de servicio.

(...)

En el presente caso, del estudio económico adelantado, se llegó a las siguientes conclusiones:

*De las consideraciones expuestas, datos, estadísticas, documentos y demás información aportada por los interesados sobre la solicitud de despido de siete (7) trabajadores por cierre definitivo de la empresa PROMIGAS S.A E.S.P, dada la situación manifiesta de orden Técnico y Contractual a lo expuesto en los análisis y los demás soportes allegados al expediente, se considera que es viable autorizar el despido de los trabajadores."*

Agotado y estudiado todo el acervo probatorio que reposa en el expediente y acogiendo las conclusiones emitidas por la Subdirección de Inspección de la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial del Ministerio del Trabajo, se concluye que es viable el Cierre Total de la Estación Ballena ubicada en el Kilómetro 1 de la vía al corregimiento El Pájaro del Municipio de Manaure Guajira.

No obstante lo anterior, en lo que se refiere al despido de los 7 trabajadores con fuero sindical, el despacho se abstendrá, debido a que carece de competencia para autorizarlo, atendiendo la supremacía del derecho constitucional a la estabilidad laboral reforzada en la categoría de "fuero sindical" de conformidad al artículo 53, "principio de estabilidad en el empleo" el cual se integra con lo establecido en el artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo, copilado en el Decreto 1072 de 2015, que le otorga la competencia de levantar el fuero a la justicia ordinaria laboral.

(...)





Otrosí No 001 a la oferta comercial No PSI -001 – 2012, aceptación de propuesta comercial elevada por PROMISOL S.A.S. a CHEVRON PETROLEUM COMPANY, para efectuar el servicio de deshidratación en los campos de Ballena y Chuchupa con vigencia desde el 01 de Julio de 2012 al 30 de junio de 2016.

Oferta mercantil No P.2.005-2012, presentada por PROMIGAS S.A. a PROMISOL S.A.S., cuyo objeto consistió:

**CLAUSULA TERCERA. Objeto de la Oferta Comercial.-** EL CONTRATISTA, en forma independiente y con plena autonomía directiva, administrativa, técnica, laboral y con sus propios medios realizará la operación de deshidratación del Gas a ser (i) transportado por el gasoducto Ballena-Cartagena-Jobo, ó (ii) transportado por el Sistema de Transporte hacia Venezuela ó (iii) usado en el Sistema de Compresión de la Asociación, en cualquiera de los anteriores casos a través del Sistema de Deshidratación ubicado en la Estación Ballena de EL CONTRATISTA a cambio de una remuneración por parte de LA COMPAÑIA.

El Gas Deshidratado deberá ser entregado a discreción de LA COMPAÑIA ya sea (i) en el Punto de Entrega 1, con el fin que dicho gas sea transportado por el Agente respectivo por el gasoducto Ballena-Cartagena-Jobo o (ii) en el Punto de Entrega 2, con el fin que dicho gas sea transportado por PDVSA GAS o la persona que ésta designe por el Sistema de Transporte de Gas hacia Venezuela ó (iii) en el Punto de Entrega 3, cuando LA COMPAÑIA así lo requiera como respaldo para las necesidades de Gas del Sistema de Compresión de la Asociación Guajira.

**PARAGRAFO 1:** Respecto al Gas que se entregará al Sistema de Transporte de la Costa Norte, EL CONTRATISTA ejercerá la custodia del Gas Natural saturado de vapor de agua entregado por LA COMPAÑIA a partir del Punto de Entrada al Sistema de Deshidratación y se compromete a entregarlo deshidratado, en el Punto de Entrega 1.

Respecto al Gas que se entregará al Sistema de Transporte hacia Venezuela, EL CONTRATISTA ejercerá la custodia del Gas Natural saturado de vapor de agua entregado por LA COMPAÑIA a partir del Punto de Entrada al Sistema de Deshidratación

Comunicación dirigida por parte de PROMISOL SAS a PROMIGAS SA el 09 de septiembre de 2016, en los siguientes términos:

De conformidad con la comunicación recibida por Chevron Texaco Petroleum Company, por medio de la cual se confirma que, a partir del próximo 1 de octubre, termina el contrato No. PSI-001-2012 para el servicio de deshidratación del gas proveniente de los campos de Ballena y Chuchupa, de igual manera, solicitamos que, a partir de la misma fecha, se terminen parcialmente el contrato de backoffice No. P.2. 003-2016 suscrito entre Promigas S.A. E.S.P. y Promisol S.A.S.

En ese orden de Ideas, agradecemos ajustar el alcance del contrato de backoffice a fin de excluir las actividades relacionadas con los servicios de deshidratación.

Contrato de trabajo a término indefinido suscrito entre PROMIGAS S.A. E.S.P. para con el trabajador demandado con fecha de iniciación 03 de diciembre de 2007, a fin de ejercer el cargo de técnico, estableciéndose como lugar de prestación de servicios, la ciudad de Riohacha.

### **SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO:**

Pues bien, de las pruebas citadas surgen las siguientes conclusiones: que el demandado es trabajador sindicalizado vinculado ante la empresa demandante, y de otra parte, goza de fuero sindical; así mismo que el trabajador demandado fue vinculado bajo contrato a término indefinido, sin que se haya estipulado un lugar de ejecución de funciones distinto a la ciudad de Riohacha.

Igualmente, no fue motivo de discusión que el demandado, ejecutó labores en la estación ballenas, la cual, por autorización del Ministerio del Trabajo, fue motivo de



cierre por culminación de operaciones, situación que es corroborada con las pruebas obrantes en el plenario.

No obstante, no se advierte probanza alguna tendiente a señalar que la labor contratada en cabeza del demandado, estaría supeditada exclusivamente al funcionamiento de la estación ballenas, pues su contrato laboral nada dice al respecto, e incluso su modalidad contractual no lo fue por obra o labor.

Así y si bien le asiste el derecho a la demandante de solicitar ante las autoridades judiciales autorización para despedir a trabajadores amparados con fuero sindical, lo cierto es que, en el presente caso, adviértase desde ya, no se avizoran razones atendibles que justifiquen su concesión, por haber operado el fenómeno prescriptivo.

Lo anterior encuentra fundamento en el precedente sentado por esta Corporación Judicial entre otras en la providencia de fecha 15 de diciembre de 2020, Radicación No. 44-001-31-05-002-2019-00083-01 dentro del proceso de Levantamiento de Fuero Sindical. PROMIGAS S.A. E.S.P. contra JHON JADER MEZA PÁEZ, siendo M.P. la Dra Paulina Leonor Cabello Campo, que en extenso se cita, veamos:

*“Lo antes mencionado, se encuentra consagrado en el artículo 118A del Código de Procedimiento Laboral el cual dispone: i) que la demanda del empleador, tendiente a obtener permiso para despedir, desmejorar o trasladar a un trabajador amparado por fuero sindical, deberá expresar la justa causa invocada de manera clara; ii) que las acciones tendientes al levantamiento del fuero sindical prescriben en dos meses; iii) el citado termino de prescripción para el trabajador opera desde la fecha de despido, traslado o desmejora y iv) que la oportunidad procesal para que el empleador emprenda la acción de levantamiento de fuero sindical se comenzará a contar desde la fecha en que este tuvo conocimiento del hecho o una vez agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente.*

*En lo referente a este punto, la H. Corte Constitucional con ocasión del examen de inconstitucionalidad de los artículos 2º, 3º y 6º del Decreto 204 de 1957, que con posterioridad sustituyeron los artículos 113, 114 y 118 del Código Procesal del Trabajo se mantuvo la constitucionalidad del termino prescriptivo de la referida acción de levantamiento en dos meses, y además reiteró que: “(...)Siempre y cuando se entienda que, en aplicación del artículo 13 inciso 2o., 25 y 39 de la Constitución y del Convenio 98 de la O.I.T., para hacer uso del procedimiento especial de levantamiento del fuero sindical, el empleador deberá presentar la solicitud inmediatamente ocurra la justa causa requerida para solicitar la autorización de despido, traslado o desmejoramiento del trabajador aforado(...)”<sup>2</sup>*

*En ese orden de ideas, se entiende que los dos meses otorgados al empleador para instaurar la acción de levantamiento de fuero sindical, inician como ya se había mencionado, desde el momento que ocurra la justa causa requerida para solicitar la autorización de despido, traslado o desmejoramiento.*

*Aplicando lo anterior al caso de marras, se evidencia que la empresa Promigas S.A. E.S.P. desde de la expedición y notificación de la resolución 579 del 29 de agosto de 2018 (folios 163 a 175), en la cual dejó claro para la empresa que “(...) en lo que se*

<sup>2</sup> Corte Constitucional C-381 de 2000, C- 1232 de 2005 y T-383 del 2007.



refiere al despido de los 7 trabajadores con fuero sindical (...) le otorga la competencia para levantar el fuero a la justicia ordinaria laboral (...)”<sup>3</sup>, tuvo conocimiento de ello como el hecho que se invoca como justa causa, es decir, desde el 29 de agosto de 2018 la empresa en mención se encontraba habilitada para emprender en contra del trabajador la acción ante la justicia ordinaria laboral con el fin de conseguir el levantamiento del fuero sindical del señor Jhon Meza y su posterior despido por justa causa porque es ahí cuando el Ministerio del Trabajo autorizaba en cierre total de la “Estación Ballena”, nótese que la resolución no fue objeto de ningún recurso por parte de la empresa demandante, pues como se reitera a ella ya se le había resuelto el hecho que se enmarcaría como una causal para efectuar el despido en disputa “cierre total de la estación Ballenas”. Por ello, **es desde la mencionada fecha que se deben contabilizar los dos meses otorgados por la Ley con el fin de iniciar el proceso de levantamiento de fuero sindical** en contra del señor Jhon Jader Meza Páez, y como se puede evidenciar esta acción solo fue instaurada por parte de Promigas S.A. E.S.P. el día 30 de abril de 2019, es decir, transcurrieron más de 7 meses desde el hecho generador hasta la presentación de la demanda.

Y considera la Sala que es desde esa fecha, pues los recursos interpuestos “reposición y en subsidio de apelación por el Sindicato de Trabajadores lo que atacaban era “se proceda la revocatoria de la resolución No 300000579 del 29 de agosto de 2018, y decrete el archivo de la solicitud de permiso para despedir a los trabajadores “argumentando” que no tuvo en cuenta ni valoró las pruebas o anexos aportadas por la organización sindical. Solamente fundamentó su decisión en los anexos que PROMIGAS aportó, desconociendo con ellos el derecho de contradicción de los trabajadores asociados a SINTRAMINIERGETICA”, entre otras manifestaciones visibles a folios 657 y ss”. Recurso que fue resuelto por el Ministerio expresando: “Como se puede determinar en esta solicitud, lo expuesto por el recurrente no es procedente por parte del Ministerio del Trabajo, ya que quedó demostrado que en ninguno de los apartes del resuelve de la resolución No 00000579 de 29-08-2018, se autorizó despido de trabajadores de la empresa PROMIGAS S.A.E.S.P., ya que el Ministerio no tiene competencia para despedir trabajadores aforados, mucho menos para pronunciarse sobre su reintegro, siendo que este último tema no fue motivo de discusión en la investigación por lo tanto no fue tratado en la resolución No 00000579 de 29-08-2018.

Por todo lo anterior, este Cuerpo Colegiado se aparta en esta arista respecto a la decisión adoptada por el A-quo, por cuanto como ya quedó sentado, desde el 29 de agosto de 2018 la empresa Promigas S.A. E.S.P. tenía conocimiento del hecho que se invoca como causal de despido injusto para un trabajador aforado”.

Pues bien, bajo la égida anteriormente expuesta, y siendo que la demanda de autos fue instaurada en fecha 30 de abril de 2019, resulta evidente que desde la expedición y notificación de la resolución 579 del 29 de agosto de 2018, había expirado el término de dos meses exigido legalmente para el reclamo de las pretensiones que hoy son motivo de estudio.

No obstante, si en gracia de discusión se estimara pertinente realizar el estudio de fondo del asunto sometido a consideración, esto es, de no haber operado el fenómeno prescriptivo, con todo las pretensiones esgrimidas no prosperarían, como quiera que

<sup>3</sup> Fl. 174, Resolución 579 del 29 de agosto de 2018, Ministerio del Trabajo.





contrario a lo señalado por el censor, no se probó que el cargo desarrollado por el trabajador demandado haya desaparecido de la empresa, por el contrario, lo único demostrado es que la estación ballenas fue legalmente clausurada, y aunado a ello, se itera una vez más, el contrato de trabajo suscrito entre los contendientes no supeditó su existencia a la operación de la estación en cita, por lo que no puede establecerse una relación inescindible entre las funciones del demandado y la clausura de las operaciones como argumento suficiente para que proceda el permiso para despedir.

Aunado a lo anterior, ha de señalarse que se comparte el despliegue argumentativo y jurídico brindado por el precedente horizontal del Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Laboral de fecha 18 de enero de 2016, MP Martha Ruth Ospina Gaitán, radicación 11001 31 05 010 2014 00700 02, en un caso se similares connotaciones al ventilado así:

*“En primer término, debe hacerse una distinción entre terminación parcial y terminación total de labores de una empresa, a saber: mientras el primero comporta que el empresario se vea impelido por razones determinadas a clausurar las actividades de una de las unidades de explotación, o de todo un frente de trabajo o de uno de los respectivos establecimientos de la empresa, sin que se requiera el cierre total de esta, el segundo sí supone la clausura definitiva de la misma, es decir, la extinción o, por lo menos, la cesación del funcionamiento de todas las unidades de producción que la integran, a tal punto que no pueda seguir actualmente en operaciones (CSJ sentencia SL ., de 25 may. 2005 rad. 25000).*

**En otras palabras, lo que constituye en sí misma la justa causa no es la clausura parcial o cierre parcial de empresa, sino el cierre o clausura definitiva de la empresa, o esto es, por lo menos, lo que puede decirse del primer componente del literal a) que, dicho sea de paso, a su vez está equiparado a los mismos efectos que surte la liquidación definitiva, de manera que cualquier aspecto que gire en torno a un cierre parcial, según el tenor literal de la primera parte de la norma, no podría, en principio, encuadrar en dicha hipótesis para proceder a la autorización de despido solicitada**

*En el presente caso, no puede decirse que haya operado la justa causa alegada por la entidad demandante, porque no existe una liquidación o clausura definitiva de la empresa, y porque si se aceptara el cierre del establecimiento – planta de Bosa, este hecho no tendría la virtualidad de afectar de manera ostensible el curso normal de la actividad económica que ejerce la compañía, al punto que la misma puede ejercer actividades de manera normal o, por lo menos, eso es lo que puede entenderse de la declaración de los testigos cuando declararon que actualmente el producto final es importado desde Chile porque la entidad demandante trasladó su planta de producción a dicho país, y que en Colombia opera el área comercial y administrativa de la misma, en las sedes Titán y Normandía, al paso de que existe una bodega de distribución en la sede Fontibón”.*

Resáltese que si bien en el precedente traído en cita no se había autorizado por parte del Ministerio del Trabajo del cierre de “una fuente de trabajo de una empresa”, llámese sede, planta de producción, estación, etc; como sí ocurre en el caso concreto, lo que se quiere relieves es que a diferencia de lo establecido por la parte recurrente,





el cierre parcial de un centro de operaciones de la empresa no implica, perse, justa causa automática para desvincular a los trabajadores aforados que se encuentren allí laborando, como quiera tal suceso no implica *la cesación del funcionamiento de todas las unidades de producción que la integran, a tal punto que no pueda seguir actualmente en operaciones*, máxime si se tiene en cuenta que el trabajador demandado ni siquiera fue contratado para laborar exclusivamente en el sitio de trabajo que fue legalmente clausurado.

Así se resalta una vez más que conforme a la documental obrante en el expediente, se tiene que los recursos presentados por la organización sindical contra la decisión del Ministerio, no estuvieron relacionados con controvertir el cierre de la estación ballenas, si no la presunta autorización para despedir veamos:

Con base a lo aquí expuesto el Ministerio del Trabajo fue claro al manifestar en la Resolución : *" No obstante lo anterior ,en lo que se refiere al despido de los siete (7) trabajadores con fuero sindical ,el despacho se abstendrá , debido a que carece de competencia para autorizarlo ,atendiendo la supremacía del derecho constitucional a la estabilidad laboral reforzada en la categoría de fuero sindical de conformidad al artículo 53 "principio de estabilidad en el empleo " lo cual se integra con lo establecido en el artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo copilado en el decreto 1072 de 2015 que le otorga la competencia de levantar el fuero a la justicia ordinaria laboral "*.

Dejando claro cuáles son nuestras competencias como Ministerio del Trabajo y ratificándolas en el Artículo 2º del Resuelve de la Resolución 00000579 /29/08/2018, motivo del presente recurso, reiterando a la organización sindical "SINTRAMINERGETICA " ,que el Ministerio del Trabajo no autorizo despido de trabajadores y se les respeto el debido proceso como quedó demostrado en el desarrollo de la Actuación Administrativa ,acogiéndose al inciso primero del artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas.

Lo anterior quiere decir que, en todas las actuaciones, se deben respetar las garantías propias del derecho al debido proceso que se materializan, principalmente, en el derecho de defensa, de contradicción y controversia de la prueba, en el derecho de impugnación y en la garantía de publicidad de los actos administrativos.

En lo que hace a las actuaciones administrativas, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que el derecho fundamental al debido proceso se debe respetar, desde la etapa anterior a la expedición del acto administrativo, hasta las etapas finales de comunicación y de impugnación de la decisión.

De allí que se aduzca que la autorización de cierre de la estación ballenas, haya quedado en firme desde el agosto de 2019, y por ende habilitado el empleador para iniciar demanda de permiso para despedir.

Corolario de lo anterior, procede la confirmación de la providencia de instancia y de contera de las costas impuestas en primera instancia, por haber sido vencida en juicio la parte actora.

Costas en esta instancia a cargo de la parte actora.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** CONFIRMAR la providencia de proferida el día 06 de octubre de 2021 por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, por las razones expuestas en la parte motiva.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de la Guajira  
Tribunal Superior Distrito Judicial  
Riohacha – La Guajira

**SEGUNDO:** CONDENAR en COSTAS a la parte apelante (DEMANDANTE). En la liquidación que habrá de realizar la primera instancia en forma concentrada se incluirán como agencias en derecho la suma de UN (01) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, conforme al artículo 365 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

APROBADO  
**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**  
Magistrado Ponente

APROBADO  
**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
Magistrada

APROBADO  
**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ**  
Magistrado Ponente